

Nombre	Matrícula	Folio	Derechos de acceso por zonas			Kw/año disponibles por zonas		
			VI	VII	VIII	VI	VII	VIII
Vieirasa Díez	VI-5	1795	0,06142	0,43150	0,00192	8.919,2	66.163,2	287,6
Vieirasa Nueve	VI-5	6-91	0,06142	0,43150	0,00192	8.919,2	66.163,2	287,6
Villa de Sargadelos	FE-2	2950	0,07516	0,52537	0,00510	14.804,2	109.265,7	1.036,4
Virgen Amada	SS-2	1659	0,03890	0,06919	0,20527	9.194,5	17.268,0	50.057,8
Virgen de la Barquera	FE-2	2973	0,07517	0,43864	0,09186	9.870,7	60.818,4	12.445,1
Virgen de la Roca	SS-1	2324	0,12115	0,20969	0,64514	34.396,8	62.862,7	188.980,4
Virgen de Pastoriza	FE-2	2984	0,07166	0,46741	0,03832	11.291,8	77.769,0	6.229,9
Totales						3.624.000,0	14.098.000,0	12.465.000,0

853 *ORDEN de 7 de enero de 1998 por la que se amplía el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Por Orden de 26 de julio de 1994, se regularon los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La importancia cada vez mayor de la agricultura ecológica, aconseja ampliar el anexo de la citada Orden de 26 de julio de 1994 e incluir un nuevo fichero automatizado con datos de carácter personal referentes a los operadores de agricultura ecológica.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se crea, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, el fichero automatizado de datos de carácter personal, que figura como anexo de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de enero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Agricultura y Alimentación.

ANEXO

Número 75. Fichero de Operadores de Agricultura Ecológica

1. *Finalidad y usos.*—Conocimiento de los operadores incluidos en los ficheros de las autoridades de control de la agricultura ecológica, por los operadores, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, los elaboradores, expertos y comercializadores del sector a fin de conocer los proveedores que puedan satisfacer las demandas de la agricultura ecológica.

2. *Personal y colectivos afectados.*—Los operadores inscritos en los ficheros indicados en el apartado 1 que no hayan manifestado su intención de no aparecer en el fichero.

3. *Procedimiento de recogida de datos.*—Datos facilitados por las autoridades de control de las Comunidades Autónomas.

4. *Estructura básica.*—Base de datos. Tipo de datos de carácter personal:

Apellidos y nombre o razón social de la empresa, domicilio, localidad, provincia, teléfonos y fax, calificación del operador (agricultor productor, elaborador, importador), cultivos ecológicos que realiza o productos que elabora o importa, número de identificación en los archivos de la autoridad de control.

5. *Cesiones de datos que se prevén.*—A las autoridades competentes y de control de las Comunidades Autónomas, e interesados en la comercialización de productos procedentes de la agricultura ecológica.

6. *Órgano responsable.*—Secretaría General de Agricultura y Alimentación (Subdirección General de Denominaciones de Calidad).

7. *Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación.*—Autoridades de control de las Comunidades Autónomas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

854 *REAL DECRETO 2022/1997, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero.*

La participación institucional en materia de emigración regulada por el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 597/1994, de 8 de abril, se instrumenta a través de los Consejos de Residentes Españoles y del Consejo General de la Emigración. La experiencia adquirida con el paso del tiempo, así como las modificaciones introducidas en el proceso de elaboración del Censo Electoral de Residentes Ausentes, que ha producido un incremento notable del número de inscritos, hacen aconsejable modificar algunos preceptos de esta norma.

Por otra parte, los cambios en la estructura orgánica de la Administración General del Estado, introducidos por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo; el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo; el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, y el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, hacen necesario y urgente adaptar los preceptos del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, a la nueva situación.

En su virtud, previo informe del Consejo General de la Emigración, con la aprobación del Ministro de Admi-

nistraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 1, 7, 8.1.d) y 2, 9.2 y 3, 10, 11 y 12.2 y 3 del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, modificado por el Real Decreto 597/1994, de 8 de abril, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.

En todas las circunscripciones consulares en cuyas listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes se hallen inscritos, como mínimo, 700 electores, se constituirá, por elección, un Consejo de Residentes Españoles como órgano consultivo de la respectiva Oficina Consular en el ámbito de actuación y para las actividades que se regulan en los artículos 2 y 3, respectivamente.

A los efectos de este artículo se considerarán electores quienes figuren en la correspondiente lista del Censo Electoral de Residentes Ausentes en el último día del mes anterior al de la fecha de publicación de la convocatoria de elecciones.»

«Artículo 7.

El Consejo General de la Emigración es un órgano de carácter consultivo y asesor adscrito a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

«Artículo 8.

1.

d) Conocer e informar, con carácter previo, Anteproyectos de Ley y Proyectos de Reales Decretos y de Ordenes relativos a las siguientes materias, en el ámbito de su competencia: derechos civiles, derechos laborales y protección social, educativa y cultural.

2. Las propuestas, recomendaciones, informes o acuerdos que el Consejo eleve al Gobierno serán remitidos a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

«Artículo 9.

2. El Presidente del Consejo será nombrado por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previa consulta a los miembros que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con la aprobación de, al menos, la mitad más uno de los miembros del Consejo.

3. Serán Vicepresidentes del Consejo el Subsecretario de Asuntos Exteriores y el Secretario general de Asuntos Sociales, quienes podrán delegar en las personas que estimen oportuno.»

«Artículo 10.

Además del Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario, formarán parte del Consejo los siguientes Consejeros:

1. Cuarenta y tres Consejeros elegidos por los Consejos de Residentes Españoles, de forma proporcional al número de españoles inscritos en los

Censos Electorales de Residentes Ausentes de las Oficinas Consulares de cada país el último día anterior al de la fecha de convocatoria de las elecciones. En todo caso, para que los Consejos Residentes Españoles de un determinado país puedan participar en ese proceso electoral será necesario que figuren inscritos en los Censos Electorales de Residentes Ausentes de ese país el número mínimo de españoles que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que lo comunicará al de Asuntos Exteriores, al que hará igualmente saber el exacto número de Consejeros que corresponda a cada país.

2. Dos Consejeros designados por las organizaciones empresariales más representativas.

3. Seis Consejeros designados por los sindicatos más representativos.

4. Tres Consejeros en representación de las Comunidades Autónomas designados a propuesta de las mismas por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministro de Asuntos Exteriores.

5. Un Consejero designado por el titular de cada uno de los Ministerios siguientes: Justicia, Economía y Hacienda, Interior y Educación y Cultura.»

«Artículo 11.

El mandato de los Consejeros será de cuatro años a contar desde la primera sesión del Consejo General de la Emigración.

En el supuesto de que un Consejo de Residentes se constituya durante un mandato del Consejo General y falte más de un año para poner término a este último, se elegirá el correspondiente Consejero o Consejeros por el tiempo que falte. En el caso de que el Consejo de Residentes en cuestión se constituya faltando menos de un año para la conclusión de mandato del Consejo General, se pospondrá la elección del o de los Consejeros procedentes para hacerla coincidir con la del nuevo mandato del Consejo General.

En todo caso, se procurará que el período electoral sea común tanto a Consejos de Residentes como a miembros del Consejo General y, preferentemente, durante el último trimestre del año anterior a aquel en que finalice el mandato.»

«Artículo 12.

2. El Pleno constituirá las comisiones que estime necesarias para el examen de las materias objeto de su competencia, en especial en cuestiones que se refieran a los derechos civiles y a la participación institucional, así como a las necesidades sociolaborales, educativas y culturales de los trabajadores emigrantes.

3. El Consejo podrá contar con la asistencia de expertos que, sin la calidad de Consejeros, le prestarán asesoramiento.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.

En lo no previsto en el presente Real Decreto, el funcionamiento de los Consejos de Residentes Españoles

y del Consejo General de la Emigración se adecuará a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda.

Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

855 *REAL DECRETO 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria.*

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 15.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición

transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión adoptó en su reunión del día 17 de noviembre de 1997 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 17 de noviembre de 1997, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY